



|                      |                                                       |
|----------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>      | <b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>        |
| <b>Demandante</b>    | <b>Edwin España Silva</b>                             |
| <b>Demandado</b>     | <b>-Empresas Municipales de Cali- Emcali EICE ESP</b> |
| <b>Radicación N°</b> | <b>76 001 31 05 019 2022 000380 00</b>                |

**AUTO INTERLOCUTORIO No 040**

**Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).**

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es, en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En este caso, en los **hechos SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones del apoderado de la parte demandante, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, pues su lugar está eventualmente en las razones de derecho; por otro lado, en el hecho **QUINTO**, se transcriben normas jurídicas que deben relacionarse en el acápite de razones de derecho, mas no en los supuestos facticos objeto de revisión.

Ahora, frente a los hechos **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y SEXTO** se incluyeron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse.

**2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí.

En el presente asunto, en la pretensión **TERCERA** no se precisa cual es el tipo de sanción que se busca se imponga a la demandada, esto es cuál es su fundamento normativo, como

tampoco los periodos en las que se solicita. De otra parte, las pretensiones **SEGUNDA y TERCERA** se excluyen pues en la primera se solicita la cancelación de la indexación de las condenas, en tanto que en la tercera se solicita la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, conceptos que se excluyen entre sí. **(CSJ SL del 20 de mayo de 1992 radicación 4645, SL del 6 de septiembre de 1995 radicación 7623 SL4510-2018)**

**3.** El artículo 25 numeral 9 del CPT y de la SS, establece que la demanda laboral deberá incluir, **La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.**

En el presente asunto, la parte demandante ha relacionado una serie de medios probatorios documentales que, en primer lugar, no fueron aportadas de forma organizada y secuencial con la lista consignada en el escrito de la demanda, por ende, deben organizarse y aportarse de forma íntegra.

Por otro lado, se observa que se aportó de forma duplicada el documento denominado “*Reclamación Administrativa de Solicitud de Reliquidación de Intereses a las Cesantías*”, que inclusive no es “prueba”, sino un “anexo” de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a ello, se aportaron documentos que no se encuentran relacionadas en el escrito de demanda como **i)** Copia de cedula de ciudadanía de Fernando Valdivieso León **ii)** Certificación laboral de Fernando Valdivieso León tramitada por el INTRANET

de EMCALI EICE ESP. **iii)** Certificación de afiliación de Fernando Valdivieso León al sindicato Sintraemcali.

También se evidencia que se ha relacionado como pruebas, una sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, concretamente en el numeral **7)** que no prueba en forma alguna, los hechos relacionados en la demanda, ni tampoco lo pretendido en la demanda, en este caso, si lo que pretende es usarla como referencia, es necesario que se sintetice de forma concreta los argumentos principales de la misma, dentro del acápite de razones de derecho, pues resulta innecesario aportar fallos judiciales que no tienen objeto probatorio en el caso.

**4. El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2.** Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3.** Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4.** La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5.** La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6.** La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Dentro del caso en particular, si bien es cierto, se aportó memorial poder y la reclamación administrativa agotada con la demandada, ello no fue relacionado en el capítulo correspondiente de anexos, los cuales tienen una naturaleza totalmente distinta a un medio probatorio.

**5. La cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 salarios mínimos legales vigentes, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión. La estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción.

Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral. En ese orden deberá calcular el valor de los intereses a las cesantías deprecados en su escrito de la demanda.

Por otro lado, es necesario precisar que, en este caso, el apoderado de la parte demandante, omitió plasmar su firma en el escrito de la demanda, incluyendo únicamente su antefirma,

frente a este punto se advierte, que, aunque actualmente la justicia se ha modernizado desde un ámbito digital, no debe dejarse de lado la rúbrica respectiva, que puede plasmarse inclusive con una firma digital.

Igualmente, el despacho observa que no se ha cumplido con la carga procesal contenida en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, en la cual se requiere que **“(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”** pues no obra prueba alguna de tal diligencia.

Finalmente, se reconocerá derecho de postulación al profesional del derecho **Carlos Arturo Ceballos Vélez**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.582.336** portador de la tarjeta profesional No. **98.589** del C. S de la J, quien acredita los requisitos contemplado en el artículo 74 del CGP y la Ley 2213 de 2022 para obrar en condición de apoderado de la parte demandante.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del **artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

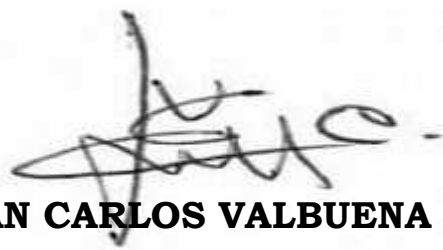
### **RESUELVE**

**PRIMERO. DEVOLVER** la presente demanda, por las razones expuestas en aparte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles al demandante, para que subsane las deficiencias anotadas so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** derecho de postulación al profesional del derecho **Carlos Arturo Ceballos Vélez**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.582.336** portador de la tarjeta profesional No. **98.589** del C. S de la J, quien acredita los requisitos para obrar en condición de apoderado del demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



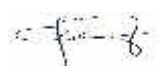
Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27/01/2023



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**